



## Municipalidad de Santiago de Surco

### RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 645-2025-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 25 de abril de 2025

#### EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

##### VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 000338-2025-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 14 de enero de 2025, elaborado por el Órgano Instructor.

##### CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 008293-2024-PI, de fecha 11 de octubre de 2024, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **ALMEIDA ESPIRITU JUAN CARLOS**, identificado con DNI N° 10647408; imputándole la comisión de la infracción A-001 **“Por Carecer De Licencia O Autorización De Funcionamiento El Establecimiento Comercial Industrial O De Servicios”**; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N° 005499-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 11 de octubre de 2024, al constituirse en AV. AVIACION N° 5087 STAND T1 MZ C LT 1-17 URB. RESIDENCIAL HIGUERETA - SANTIAGO DE SURCO– Santiago de Surco, constatando lo siguiente:

*“A mérito del Memorandum N° 268-2024-GDE-MSS. Al momento de la inspección se constata establecimiento comercial sin el certificado de licencia de funcionamiento.”*

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 008293-2024-PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°000338-2025-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que no se ha acreditado la conducta infractora, por lo que no corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **ALMEIDA ESPIRITU JUAN CARLOS.**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *“Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : F2uC8G



## Municipalidad de Santiago de Surco

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”;*

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *“La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias”;*

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

En ese sentido, se verifica que en el presente procedimiento sancionador se ha transgredido el Principio del Debido Procedimiento, el Principio de Razonabilidad y el Principio de Presunción de Licitud, establecidos en el artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Esto se debe a que no existen medios probatorios suficientes que acrediten la comisión de la infracción supuestamente cometida, la cual se basa en la falta de Licencia de Funcionamiento Municipal.

En efecto, la parte administrada ha argumentado que sí cuenta con Licencia de Funcionamiento, y dicho argumento fue corroborado mediante una verificación en el Sistema Integrado de Consulta, que confirmó la existencia de la Licencia de Funcionamiento N° 0001794-2022. Sin embargo, en el expediente administrativo no obran pruebas suficientes que respalden la infracción que se le imputa.

En este contexto, resulta aplicable el Artículo 1.7 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece el Principio de Presunción de Veracidad, según el cual: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". Dado que no se ha presentado prueba suficiente en contra de las afirmaciones de la parte administrada, ni documentos que demuestren lo contrario, se debe respetar dicha presunción.

Por lo tanto, en atención a los fundamentos expuestos en los párrafos anteriores, corresponde dejar sin efecto la papeleta de infracción, ya que no se han demostrado los elementos suficientes que justifiquen su aplicación.

En consecuencia, en virtud del Principio de Debido Procedimiento, y de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N°008293-2024-PI de fecha 11 de octubre de 2024;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°008293-2024-PI, impuesta en contra de ALMEIDA ESPIRITU JUAN CARLOS; en consecuencia, ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.**



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : F2uC8G



## Municipalidad de Santiago de Surco

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Documento Firmado digitalmente

**RAUL ABEL RAMOS CORAL**

Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

**Municipalidad de Santiago de Surco**

**Señor (a) (es) : ALMEIDA ESPIRITU JUAN CARLOS**

**Domicilio : AV. GUARDIA CIVIL SUR MZ B LT. 43 LAS VIÑAS - SANTIAGO DE SURCO**

RARC/rcst



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : F2uC8G

**Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 [www.munisurco.gob.pe](http://www.munisurco.gob.pe)**